



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01047-2009-PA/TC

CAJAMARCA

JORGE NAPOLEÓN CHÁVEZ SARMIENTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Napoleón Chávez contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 241, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente presenta demanda de amparo contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento-EPS SEDACAJ S.A., con el objeto que se le reponga en su centro de labores. Alega haber realizado labores de naturaleza permanente desde el 17 de marzo de 2003 hasta el 17 de julio de 2006, en un primer período, y desde el 14 de mayo de 2007 hasta el 19 de mayo de 2008, en una segunda etapa, fecha tras la cual no se le deja ingresar a su centro de trabajo. Sostiene haber ingresado a la institución mediante concursos públicos y que dado que en realidad la modalidad contractual que le correspondía era una a plazo indeterminado, su cese constituye una vulneración del artículo 31 del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al no haberse seguido el procedimiento en ella señalado.

La emplazada contesta la demanda deduciendo las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa. Sobre el fondo del asunto, señala que en el caso de autos se ha configurado la figura del nepotismo, pues al ingresar en la EPS SEDACAJ S.A., su cuñada era miembro del Directorio, no configurándose los supuestos de despido fraudulento o despido incausado. Añade que el régimen laboral privado no resulta aplicable al actor, pues tratándose de un servidor público, este se encuentra sujeto al régimen laboral público, es decir, al Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 05-90-PCM.

El Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 6 de octubre de 2008, declara infundada la demanda señalando que ha quedado demostrado el vínculo de parentesco entre la entonces integrante del Directorio de la entidad emplazada, doña Gladys Emperatriz Campos Saldaña, y el demandante y, por lo tanto, la legalidad de la declaración de nulidad del contrato de trabajo del actor.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01047-2009-PA/TC

CAJAMARCA

JORGE NAPOLEÓN CHÁVEZ SARMIENTO

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En primer lugar, resulta necesario establecer cuál es el régimen laboral correspondiente a los trabajadores municipales a efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer el presente caso. Al respecto, se debe señalar que los trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca- Sociedad Anónima, dada su organización societaria, se encuentran bajo el régimen de la actividad privada.
2. Por consiguiente, y en atención a los criterios de procedibilidad establecidos en los fundamentos 7 al 20 de la STC 206-2005-PA/TC que constituyen precedente vinculante a tenor del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, dado que se trata de un caso enmarcado en el ámbito del régimen laboral privado, en el cual se denuncia un despido incausado o fraudulento.

#### Delimitación del petitorio

3. El objeto de la demanda es que se ordene la reincorporación del recurrente en su puesto de trabajo, toda vez que habría sido despedido sin causa justa, pese a tener un contrato de trabajo a plazo indeterminado, como resultado de la desnaturalización de su contrato.

#### Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida consiste en determinar si el presente caso se enmarca en las causales de desnaturalización del contrato de trabajo a plazo determinado señaladas en el artículo 77 del Decreto Legislativo 728, pues una vez establecido el tipo de contrato que existía entre las partes, se puede establecer si dicho vínculo se extinguió conforme al ordenamiento jurídico vigente.
5. El demandante aporta –entre otros– los siguientes medios probatorios:

5.1 De fojas 2 a 24 copias simples de los contratos suscritos por el actor y la EPS SEDACAJ S.A., contratos que abarcan los siguientes períodos de tiempo: del





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01047-2009-PA/TC

CAJAMARCA

JORGE NAPOLEÓN CHÁVEZ SARMIENTO

17 de marzo al 16 de febrero de 2003, del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2003, del 5 de enero al 4 de julio de 2004, del 2 de agosto al 31 de diciembre de 2004, del 18 de enero al 17 de julio de 2006, del 14 de mayo al 31 de diciembre de 2007.

- 5.2 (Copia simple del Informe N° 01-2007-CS/EPS SEDACAJ S.A., de fecha 10 de mayo de 2007, obrante a fojas 26, mediante el cual se comunica que el ganador del proceso de selección del puesto de ingeniero para la Oficina de Control Interno es el demandante. Asimismo, obra en copia simple, a fojas 29, la carta mediante la cual le notifican al actor del resultado del concurso.
- 5.3 Copia simple del Reglamento de Organización y Funciones de la emplazada, en cuyo artículo 21 se detallan las funciones del Órgano de Control Institucional.
- 5.4 Copia simple del Cuadro para Asignación de Personal, obrante a fojas 40, en el cual se especifica al cargo de Especialista en Control institucional dentro del Órgano de Control Institucional.
- 5.5 Copias simples de fojas 66 a 71, en las cuales se consignan diversos memorandos, mediante los cuales el Gerente General de la emplazada solicita al Gerente de Administración y Finanzas que se ordene el procesamiento de la planilla de viáticos a nombre del demandante, por diferentes viajes realizados en comisión de servicios.

Todos estos documentos demuestran fehacientemente que, dadas las labores realizadas y debido a su presencia en el Cuadro de Asignación de Personal, el actor tenía en realidad un contrato de trabajo a plazo indeterminado, situación que encaja en el supuesto d) del artículo 77º del Decreto Legislativo 728, pues se trata de un supuesto de simulación o fraude a las normas establecidas.

6. Establecido, entonces, el carácter de contrato de trabajo a plazo indeterminado que tuvo el demandante, corresponde analizar si el cese se produjo conforme a lo establecido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. Así el inciso g) del artículo 16 de la mencionada norma estipula que el despido opera en los casos y la forma permitidos por ley. El artículo 22 desarrolla el concepto de causa justa, la cual queda vinculada con cuestiones disciplinarias o relativas a la capacidad del trabajador. Una de las causas disciplinarias es la falta grave, entendida como aquella infracción de los deberes del trabajador que hace irrazonable la subsistencia de la relación. Una de ellas es la información falsa al empleador con el propósito de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01047-2009-PA/TC

CAJAMARCA

JORGE NAPOLEÓN CHÁVEZ SARMIENTO

obtener una ventaja.

7. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que los despidos relacionados con la conducta del trabajador deben seguir un procedimiento que comienza con la imputación de la falta grave cometida otorgándole al trabajador un plazo razonable no menor de 6 días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le imputasen (artículo 31 de la norma citada). Por lo tanto, no habiéndose seguido este procedimiento en el caso de autos, dado que el recurrente vio finalizado su vínculo con la empresa mediante la declaratoria de nulidad de pleno derecho del contrato de trabajo mediante la Resolución N° 051-2008-GG/EPS SEDACAJ S.A., de fecha 16 de mayo de 2008, obrante en copia simple a fojas 86, corresponde estimar la demanda.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional del demandante al trabajo, corresponde de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda y ordenar la reincorporación del demandante en la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento –EPS SEDACAJ S.A.– en el puesto de trabajo desempeñado o en uno de igual categoría, así como el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

  
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR